



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00907-00.**  
**ACCIONANTE: LUCINDA CARREÑO DE LÓPEZ.**  
**ACCIONADA: SANITAS EPS.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

Expone la accionante **LUCINDA CARREÑO DE LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.372.565 de San Gil, en síntesis, que el 23 de marzo de 2022 su médico tratante le ordenó control trimestral dentro del programa de pacientes crónicos en el que se encuentra y, la práctica de 6 exámenes médicos con solicitud de procedimiento número 49202034.

Que el 11 de julio de 2022 con la autorización número 179 84 22 86 se presentó para la práctica de los exámenes sin embargo no fue atendida con el argumento que aparecía en el sistema como inactiva; pues al comunicarse con la EPS le informaron que no le aparecían los pagos de los meses enero febrero y mayo del 2022, reclamación que fue radicada bajo el número 6199252, la cual a la fecha no le habían dado respuesta.

Manifestó que las razones de la accionada para no atenderla son injustificadas, por lo que considera una afectación a sus derechos fundamentales a la salud y vida.

### **2. La Petición**

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS SANITAS**, “...proceda de manera inmediata restablecer la prestación del servicio de salud y ordenar la práctica de los exámenes médicos ordenados por el médico tratante” y, el tratamiento integral, se abstenga la EPS de seguir con conductas homicidas y discriminatorias para dilatar la prestación del servicio de salud.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 25 de julio del presente año, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **EPS SANITAS**, informó que según el sistema de información le han “brindado todas

*las prestaciones médico -asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes ...”. Respecto al pago en mora informó “[e]l área de operaciones, [le] ha hecho conocer que la señora LUCINDA CARREÑO DE LÓPEZ, se encuentra afiliada en EPS desde el 1 de abril de 2018, ostentando en calidad de cotizante independiente, sin pago por tercero (solo salud); sin embargo los aportes efectuados para los periodos de enero, febrero, abril y mayo de 2022, estaban inconsistentes debido al tipo y subtipo de tipo de cotizante independiente con bajos ingresos sin pago por tercero (solo salud) -cotizante no obligado a cotizar pensión por edad”*

*“En atención a la presente se dio alcance al proceso correspondiente a fin de efectuar los ajustes y aplicación de los pagos. En revisión del caso por parte del área médica, se tiene que a la señora LUCINDA CARREÑO DE LÓPEZ, se le ha brindado toda la atención requerida con ocasión a su patología crónica de hipertensión e hipotiroidismo, en seguimiento por programa de crónicos... Actualmente y según la solicitud de tutela, el área correspondiente se encuentra realizando lo necesario para renovar la orden de laboratorios de control ordenados por el programa de Promoción y prevención, dado que fueron emitidos el 23 de marzo de 2022 y se encuentran vencidos. Tan pronto se cuente con la información relevante en el proceso de la referencia, se le informara a la usuaria”<sup>1</sup>.*

Por su parte, **COLSANITAS EPS**, precisó que la accionante en el sistema no registra ninguna evidencia de negación de servicio por parte de COLSANITAS SA, pues la señora Lucinda Carreño de López no tiene ningún vínculo contractual de medicina prepagada con la vinculada, por lo que solicitó, la denegación de la presente acción de tutela por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que los de acuerdo con el Decreto 2353 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016 sigue en cabeza de las EPS la obligación de enseñar las novedades que se presenten respecto al estado de afiliación de los usuarios; que para el presente asunto la señora **LUCINDA CARREÑO DE LÓPEZ** a la fecha de consulta en el ADRES se encontraba en estado de **SUSPENSIÓN POR MORA** en la EPS **SANITAS SAS**, en el régimen contributivo en calidad de cotizante en la ciudad de Bogotá, por lo que argumenta que no son los llamados a restablecer la afiliación de la accionante. Finalmente, solicitó la denegación de esta acción, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva y, finalmente la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, describió los derechos presuntamente vulnerados, las funciones de las entidades promotoras de salud EPS y, propuso la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es responsable del agravio a que alude la parte accionante, solicitando su desvinculación.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

---

<sup>1</sup> Pagina 2 y 3 del Folio 15 del cuaderno principal.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la actora el derecho fundamental a la salud por parte de la EPS convocada – SANITAS EPS - al no otorgarle los servicios requeridos, encaminados a las citas médicas y con ocasión a la patología que la aqueja y conforme a la orden médica a esta prescrita por su galeno tratante, bajo el argumento de estar desafiada por mora en el pago.

### **Del Derecho a la Salud**

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

*“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)*

### **Tratamiento Integral**

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>2</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser*

<sup>2</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>3</sup>*

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) *ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.*

(...)

*Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**”.*  
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS SANITAS**, “... *proceda de manera inmediata a restablecer la prestación del servicio*

<sup>3</sup> Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

*de salud y ordenar la práctica de los exámenes médicos ordenados por el médico tratante” y, el tratamiento integral.*

En relación con lo anterior, la convocada **SANITAS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, afirmó que la accionante Lucinda Carreño de López se encontraba inicialmente suspendida por mora en el pago, sin embargo, con ocasión de la presente acción constitucional la inconsistencia fue solucionada y afiliada nuevamente en el régimen contributivo la gestora a fin de prestar el servicio a la salud.

En efecto, nótese que a fin de validar lo informado por la encartada, se procedió a contactar a la accionante vía telefónica, ver informe secretarial, quien expuso que se encuentra activa en la EPS desde julio del 2022 y los exámenes serán practicados el 3 de agosto de los corrientes y la cita con su especialista el 03/09/2022, lo cual quiere decir, que al momento del procedimiento del presente fallo no existe vulneración al derecho fundamental a legal.

Así la cosas, resulta claro que en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de vida, salud y dignidad humana, debido a que la accionante se encontraba suspendida de los servicios de salud ante la supuesta falta de pago, lo cierto es que en curso de la presente actuación se le realizaron los agendamientos de las citas y exámenes requeridos, por lo que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, así lo afirmó la accionada en su escrito de contestación y, lo ratificó la accionante Carreño de López al indicar que le fue restablecido el servicio a la salud.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Finalmente, frente al tratamiento integral requerido, nótese que, si bien se acreditó que la accionante padece de la patología antes referenciada, según lo constata su historia clínica, no obra en el plenario una orden médica, autorización, medicamentos pendientes por entregar o cualquier otra solicitud que permita vislumbrar un obstáculo, tardanza, o traba administrativa por parte de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud que requiera, salvó el procedimiento antes referido y, a su vez, configure una conducta transgresora de algún derecho fundamental, como tampoco se evidenció una omisión en el tratamiento prescrito por su galeno tratante, que conlleve a su concesión.

En la temática es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su procedencia, en donde: **“(...) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante”**.

**“Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”**<sup>4</sup>.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición respecto a la reafiliación y el agendamiento de exámenes con especialistas precisados, fue satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado, al paso que no se acreditan los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia del tratamiento integral reclamado, razones por las que se negará el amparo constitucional en los términos solicitados por la actora.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por la señora **LUCINDA CARREÑO DE LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.372.565 de San Gil, ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bfd184417c605f87d2c0f309b189e4c45ac3546927a4da6b8fbb40bceb22ba**

Documento generado en 02/08/2022 11:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**